

### RESOLUCIÓN No. 7205 DE 2023

"Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.** en contra del Oficio AMC-SP-1582- 2022 del 9 de septiembre de 2022 y el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en contra del Oficio AMC SP-1441-2022 del 11 de agosto de 2022, expedidos por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cajicá- Cundinamarca"

## LA DIRECTORA EJECUTIVA (E) DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022, y

### **CONSIDERANDO**

### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación con radicado 2022712242 del 21 de septiembre de 2022 **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en adelante **PHOENIX**, interpuso ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC recurso de queja en contra del Oficio AMC-SP-1582 del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la Secretaría de Planeación del Municipio de Cajicá- Cundinamarca, en lo sucesivo **SPC**, declaró la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por **PHOENIX** en contra del Oficio AMC-SP-1441-2022 del 11 de agosto de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, y teniendo en cuenta la función conferida a esta Comisión en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y con el fin de estudiar el recurso de queja interpuesto por **PHOENIX**, mediante comunicaciones con radicación de salida número 2022528919 del 24 noviembre de 2022 y 2023200119 del 27 de enero de 2023, se solicitó a la **SPC** la remisión del expediente contentivo de la actuación administrativa en comento.

Por medio de las comunicaciones con número de radicación interna 2023802060 del 7 de febrero de 2023 y 2023805503 del 17 de abril de 2023, la **SPC** remitió a esta Comisión el expediente digital completo relacionado con la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "CO-CN-226 CAJICÁ SUR", expediente en el marco del cual se expidieron los actos administrativos recurridos por **PHOENIX**. A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró lo siguiente:

Mediante comunicación 202207295¹ del 9 de agosto de 2022, **PHOENIX** radicó ante la **SPC** una solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones, denominada **"CO-CN-226 CAJICÁ SUR"**, a localizarse en la Calle 3 Sur # 15ª - 47, sector conocido como Carmen Rosa, del municipio de Cajicá.

Luego de surtirse las etapas y actuaciones correspondientes, la **SPC**, por medio del Oficio AMC SP-1441-2022 del 11 de agosto de 2022, resolvió negar el permiso para la instalación de la estación de telecomunicaciones, con fundamento en que la ubicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria **176-66697**, con número catastral **00-00-000501806-000**, se encuentra ubicado en "suelo rural, área de actividades centro poblado", y que, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 43 del Acuerdo No. 16 de 2014 (Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT-) de Cajicá, la instalación de estaciones radioeléctricas en este tipo de suelos no es permitida.

Con ocasión de lo anterior, el 31 de agosto de 2022, **PHOENIX** interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación², en contra del Oficio SP-1441-2022 del 11 de agosto de 2022. Frente a tales recursos la **SPC** se pronunció mediante el Oficio AMC-SP-1582-2022 del 9 de septiembre de 2022³, en el cual declaró su improcedencia, señalando que el oficio objeto de recurso se constituye como un "acto de comunicación" y no como un acto administrativo que otorgue, niegue o declare desistida la solicitud de una licencia urbanística en el marco del Decreto 1077 de 2015. En contra de dicha decisión, **PHOENIX** interpuso el recurso de queja relacionado al inicio de la presente resolución.

Finalmente, es importante poner de presente que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1 de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación interpuesto en contra de actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

### 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Mediante radicado 2022712242 del 21 de septiembre de 2022, **PHOENIX** presentó ante la CRC recurso de queja en contra del Oficio AMC-SP-1582 del 9 de septiembre de 2022, expedido por la **SPC**.

Con el fin de analizar la procedencia del recurso de queja interpuesto por **PHOENIX**, sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 78 del CPACA el recurso de queja procede cuando se rechace el de apelación, y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

En el caso que nos ocupa se observó en el expediente remitido por la **SPC,** que el párrafo cuarto del Oficio AMC-SP-1582 del 9 de septiembre de 2022 de la **SPC** dispone:

"Para el caso concreto su interposición de recursos contra el OFICIO AMC-SP-1441-2022, no es procedente en razón a que es un acto de comunicación, frente a una "solicitud permiso o licencia instalación estación radioeléctrica" (...) "(sic) (NSFT).

Así mismo, se evidenció que la decisión en comento fue notificada por aviso a **PHOENIX** el 13 de septiembre de 2022 y el recurso de queja fue radicado ante la CRC el 21 de septiembre de 2022, esto es, el quinto día hábil siguiente a la diligencia de notificación.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de queja se interpuso en contra de una decisión que resolvió no conceder el recurso de apelación y que el mismo fue presentado por la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio Cajicá, Cundinamarca. Documento PDF denominado "COMUNICACIONES PHOENIX (1)". Folio 20-21.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio Cajicá, Cundinamarca. Documento PDF denominado "COMUNICACIONES PHOENIX (1)". Folio 13-19.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio Cajicá, Cundinamarca. Documento PDF denominado "Recurso de queja". Folio 26-27.

representante legal de **PHOENIX** de manera oportuna ante el funcionario competente, y cumple con los demás requisitos de ley, por lo cual será admitido, como quedará expresado en la parte resolutiva del presente acto, y se procederá a resolverlo de fondo, en el sentido de analizar si había lugar o no a conceder el recurso de apelación por parte de la **SPC**.

### 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

**PHOENIX** solicita en su recurso de queja que se revoque el Oficio AMC-SP-1582-2022, por medio del cual la **SPC** resolvió no conceder el recurso de apelación en contra del Oficio AMC-SP-1441-2022, en el que resolvió negar el permiso para la instalación de la estación de telecomunicaciones denominada **"CO-CN-226 CAJICÁ SUR"**, y, en consecuencia, que se conceda, admita y resuelva de fondo el citado recurso de apelación. Como fundamentos normativos para sustentar su solicitud, **PHOENIX** invoca la competencia de la CRC consagrada en el numeral 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y reitera los argumentos desplegados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el sentido de indicar que la **SPC** no debió negar el permiso para la instalación de la referida estación radioeléctrica, pues, en su sentir, el procedimiento de análisis y revisión del trámite carece de sustento técnico o científico, precisando que contrario a lo expresado por la **SPC**, los oficios objeto de recurso sí son actos administrativos y en la misma medida son vinculantes. Por tal razón, agrega, resulta procedente la interposición de los recursos antes mencionados, como consecuencia de ello, estos deben ser resueltos.

Con el fin de analizar de fondo lo expuesto por **PHOENIX** en su queja, a efectos de determinar si había lugar a conceder el recurso de apelación ante esta Comisión, cabe recordar que el artículo 74 del CPACA- establece que, <u>por regla general</u>, contra los actos administrativos proceden los siguientes recursos:

- El de reposición, el cual se interpondrá ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito que el anterior.
- El de queja, cuando se rechace el de apelación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA.

Así mismo, el artículo 75 ibidem dispone que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los recursos en sede administrativa proceden en contra de los actos administrativos definitivos, es decir, "aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que <u>deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos</u>, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular"<sup>4</sup> (SFT).

A la luz de lo descrito, es necesario analizar la naturaleza del acto administrativo en contra del cual se interpuso el recurso de apelación, con el fin de constatar si era susceptible o no de ser recurrido.

Se tiene entonces que, mediante comunicación del 9 de agosto de 2022, **PHOENIX** indicó a la **SPC** lo siguiente: 'PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA. Identificada con Nit No. 900.711.448-1 se encuentra adelantando el trámite para la obtención del permiso y/o licencia para la instalación de una estación radioeléctrica ubicada en predio rural en la CALLE 3 SUR No. 15A - 47 CONOCIDO COMO CARMEN ROSA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 176-66697 del Círculo Registral de Zipaquirá, por lo cual me permito enviar la siguiente documentación para su estudio de viabilidad (...)".

Fue así que, por medio del Oficio AMC-SP-1441-2022 del 11 de agosto de 2022, la **SPC** <u>negó</u> la solicitud de permiso para la instalación de la estación de telecomunicaciones denominada "**CO-CN-226 CAJICÁ SUR**". Dicha decisión fue motivada por la **SPC** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo 016 de 2014, PBOT- Cajicá, como quiera que, de acuerdo con la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 5 de noviembre de 2020 Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio Cajicá, Cundinamarca. Documento PDF denominado "COMUNICACIONES PHOENIX (1)". Folios 20-23

localización indicada por **PHOENIX**, el predio donde se pretendía instalar la referida estación radioeléctrica se ubica "en suelo rural, área de centros poblados", suelos sobre los cuales está prohibida la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Analizado el Oficio recurrido a la luz de la normativa expuesta en el presente acápite, es posible concluir que materialmente se trata de un acto administrativo definitivo, teniendo en cuenta que según el artículo 43 del CPACA "[s]on actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto on hagan imposible continuar la actuación." (SFT). En efecto, ante la solicitud que expresamente formuló **PHOENIX** en el sentido de requerir la autorización para la instalación de infraestructura en el municipio de Cajicá, con la decisión bajo análisis la **SPC** produjo efectos jurídicos definitivos respecto de tal petición, al manifestar que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 del Acuerdo 016 de 2014- PBOT Cajicá, en los suelos de centros poblados no pueden instalarse los elementos que conforman una estación radioeléctrica.

Agréguese que la sola enunciación del artículo 28 del CPACA, que realizó la **SPC** en el Oficio en análisis, no hace que la petición presentada por **PHOENIX** haya sido una solicitud de consulta cuya respuesta se erija como un concepto. Revisado todo el expediente se tiene que, claramente, **PHOENIX** solicitó la autorización para instalar infraestructura en el municipio de Cajicá, y no que la **SPC** rindiera un concepto sobre la posibilidad de que tal instalación se llevara a cabo. De ahí que la negativa expuesta por la **SPC** en el Oficio AMC-SP-1441-2022 del 11 de agosto de 2022 se hubiera constituido como una manifestación definitiva respecto de la petición presentada por **PHOENIX**, haciendo, por ende, imposible continuar con el trámite destinado a la obtención de la autorización necesaria para la instalación de infraestructura.

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que la determinación de la **SPC** de que no se podrían instalar los elementos que conforman la estación radioeléctrica en cuestión hace que sean inaplicables las normas que la misma entidad invocó para declarar improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por **PHOENIX**, bajo el argumento de que dicha decisión no se trataba de un acto administrativo definitivo sino de un mero concepto, pues, como se explicó anteriormente, el Oficio AMC-SP-1441-2022 del 11 de agosto de 2022 es un acto administrativo definitivo, y por tanto el recurso de apelación sí resulta procedente en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

Teniendo en cuenta que se constató la procedencia del recurso de apelación presentado por **PHOENIX**, corresponde analizar si el mismo fue interpuesto de conformidad con los requisitos legales establecidos para tal fin. Así pues, se debe tener en cuenta que los artículos 76 y 77 del CPACA establecen que el recurso de apelación debe presentarse por el interesado, su representante legal o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa que el Oficio AMC-SP-1441-2022 del 11 de agosto de 2022 fue notificado el 17 de agosto de 2022, y el recurso de apelación fue interpuesto por la representante legal de **PHOENIX** el 31 de agosto de 2022, esto es, al décimo día hábil siguiente a la notificación del acto recurrido, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **PHOENIX** cumple con todos los requisitos de ley. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutiva del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

### 4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 9 de agosto de 2022<sup>6</sup>, **PHOENIX** radicó ante la **SPC** una solicitud de permiso para la instalación de una antena de telecomunicaciones, denominada como **"CO-CN-226 CAJICÁ SUR"**, a localizarse en la Calle 3 Sur # 15<sup>a</sup>- 47, sector Carmen Rosa, del municipio de Cajicá.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio Cajicá, Cundinamarca. Documento PDF denominado "COMUNICACIONES PHOENIX (1)". Folios 1-5

Por medio del Oficio AMC-SP-1441-2022 del 11 de agosto de 2022, la **SPC** resolvió negar la solicitud mencionada, al considerar que:

"[...]" De acuerdo con el asunto de la referencia, teniendo en cuenta los términos del art 28 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente oficio, en atención a su radicado SYSMAN No. 202207311 ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN es competente para informar que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 176-66697, con número catastral 00-00-000501806-000 y según Acuerdo No 14 de 2014 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO No. 08 de 2000 Y MODIFICADO POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES DEL 009 DE 2022, 007 DE 2004, 21 DE 2008" Se establece que el predio se ubica en SUELO RURAL ÁREA DE ACTIVIDADES CENTRO POBLADO [sic]

Y de conformidad con el Parágrafo Tercero del Artículo 43 **"SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES** del Acuerdo No. 16 de 2014, establece que: **Parágrafo Tercero:** En caso de torres de antenas no se permitirá que estas se establezcan en áreas urbanas, expansión urbana, centros poblados y suburbanas; Mas sin embargo [sic] estaciones terrestres y demás elementos auxiliares necesarios para su conexión podrán establecerse en las áreas ya mencionadas. Las áreas permitidas para la instalación de las torres de antena serán los suelos rurales con uso agricultura tradicional y agricultura intensiva garantizando que se encuentra a no menos de 50 metros de linderos."

Con todo lo anterior, se evidencia que el predio donde se proyecta realizar la "INSTALACIÓN ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA DENOMINADA CO-CN-226" **NO** se puede, toda vez que los únicos predios que se pueden instalar antenas son en Suelos rurales con uso <u>agricultura tradicional y agricultura intensiva garantizando que se encuentren a no menos de 50 metros de linderos</u>". (STO)

Lo anterior, constituye la circunstancia que motivó a la administración para negar la solicitud elevada por **PHOENIX** en cuanto a la aprobación para la instalación de una estación radioeléctrica, denominada como **"CO-CN-226 CAJICÁ SUR"**.

#### 5. CONSIDERACIONES DE LA CRC

### 5.1 ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, considera esta Comisión poner de presente que, como se dispone en el numeral 18 del artículo 228 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial- POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, indicando que:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Expediente Secretaría de Planeación del Municipio Cajicá, Cundinamarca. Documento PDF denominado "COMUNICACIONES PHOENIX (1)". Folios 6-7.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones".

servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general." (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una antena de telecomunicaciones que busca **PHOENIX** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco jurídico antes expuesto y según la función expresamente otorgada por el legislador sobre la materia, debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

### 5.2 SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**PHOENIX** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Oficio AMC-SP-1441-2022 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el permiso para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica, con fundamento en cuatro argumentos, los cuales serán agrupados y tratados en el orden que a continuación se expone, acompañados de las consideraciones de la CRC para cada uno de estos.

# 5.2.1. DESCONOCIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE ASEGURAR LA PRESTACIÓN Y ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA PREVALENCIA DE LAS NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA

El recurrente manifestó que de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Ley 1341 de 2009<sup>10</sup> las autoridades nacionales y territoriales tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".
<sup>10</sup> Artículo 2 Ley 1341 de 2009. Principios orientadores. "La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles

para garantizar el desarrollo de la infraestructura destinada a la correcta provisión de servicios de telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 464 de 2020<sup>11</sup>, mediante el cual se otorgó el carácter de esencial a dichos servicios.

Así mismo, adujo que "de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 388/1997<sup>12</sup>, la infraestructura de telecomunicaciones es una norma de superior jerarquía en todos los planes de ordenamiento territorial, por lo que tiene prevalencia sobre cualquier otra norma salvo que se trate de determinantes relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (determinante ambiental), políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y los departamentos (determinante de interés cultural) y los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano en cuanto se refieran a hechos metropolitanos (determinante planes integrales desarrollo metropolitano)".

Con fundamento en lo anterior, concluyó que la decisión de la **SPC** "viola además la Ley 388/1997 así como la Ley 1341/2009 dado que negó la solicitud de viabilidad por un argumento que desconoce que la instalación de redes constituye una actividad está amparada por una norma de superior jerarquía cuyo fin principal es amparar la provisión de un servicio público", y que su propuesta de instalación de infraestructura constituye una garantía efectiva del acceso a las TIC.

Igualmente, afirmó que la restricción para instalar infraestructura de telecomunicaciones en suelo de centros poblados conforme lo establece el Acuerdo 016 de 2014 "(...) es un claro ejemplo de la existencia de barreras para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones en primer lugar porque carece de cualquier tipo de sustento técnico o científico, en segundo lugar porque desconoce que a mayor densidad poblacional se requiere mayor despliegue para garantizar la prestación del servicio y en tercer lugar porque va en contravía de la normatividad nacional y el código de buenas prácticas promovido por las autoridades nacionales (...) \*\frac{1}{3}.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con este cargo es preciso advertir que, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo constatar que la **SPC** profirió y motivó el mismo en las condiciones y restricciones establecidas para los usos de suelo en el Acuerdo 016 de 2014- Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cajicá. Teniendo en cuenta que el recurrente invoca la aplicación de las normas que promueven el deber del Estado de fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para aumentar el acceso a este tipo de servicios, así como la prevalencia de dichas normas sobre normas municipales, como los planes de ordenamiento territorial, es de indicar que, de acuerdo con el literal B del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 "(...) es competencia de los municipios, como entes territoriales, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de conformidad con las leyes". (SFT).

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional".

Artículo 5 Ley 1341 de 2009. Las entidades del orden nacional y territorial y las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC. 'Las entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".

Artículo 1 Decreto 464 de 2020. Declaratoria de servicios públicos esenciales. 'Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio".

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 10 Ley 388 de 1997. *Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia. "En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes".* 

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Expediente Secretaría de Planeación del Municipio Cajicá, Cundinamarca. Documento PDF denominado "COMUNICACIONES PHOENIX (1)". Folio 15

"En el ordenamiento colombiano el principal cuerpo normativo relativo al tema es la ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -ley 9ª de 1989-y sobre el sistema nacional de vivienda de interés social -ley 3ª de 1991-. <u>La ley 388 de 1997 establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción -artículo 1º-. (...)</u>

La regulación sobre ordenamiento territorial atañe a aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores del distrito o municipio, sea que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural. La función de ordenamiento territorial, y dentro de ella con especial relevancia la de determinar los usos del suelo, afectan aspectos axiales a la vida en comunidad y llegan a determinar el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros'14 (SFT).

En línea con lo anterior, el artículo 287 de la Constitución Política establece que los municipios cuentan con la autonomía para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta, y posteriormente, en el numeral 7 del artículo 313, determina que corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo, así como vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción. De la lectura de las disposiciones en cita se puede extraer que los municipios cuentan con la facultad de dictar las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso del suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció así:

"Así, la autonomía de las entidades territoriales implica un grado de independencia, ejercida por medio del autogobierno y de la administración de los asuntos que más conciernen a dichas entidades. Una de las formas en las que se materializa la autonomía territorial en los municipios es la facultad que estos tienen, a través de los Concejos Municipales, de reglamentar los usos del suelo (...)" 15.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada municipio, el alcalde formula el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, el cual es posteriormente aprobado por el Concejo Municipal como autoridad competente para tal fin. Dicho plan es el instrumento técnico y normativo a través del cual se desarrolla el ordenamiento del territorio, y en él se fijan los objetivos, directrices, estrategias, políticas y el desarrollo físico del territorio, es decir, es en él que se determina e identifica el uso y utilización que se le dará al suelo. En esta medida, el Plan de Ordenamiento Territorial, al ser la norma principal que determina la organización del territorio, guía el resto de las normas que se expidan al interior del municipio, pues es expresión del principio de autonomía que es inherente a las entidades territoriales y a su proceso de ordenamiento territorial.

Sobre el particular, es necesario aclarar que si bien las normas citadas por el recurrente están dirigidas a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, todo lo cual, es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio, y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

Así pues, para que las solicitudes de permiso de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas a quienes las presentan, estas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial respecto a los usos del suelo.

De igual manera, cabe resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales frente al despliegue y la concesión de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones, también está sujeto al régimen dispuesto en la Ley 152 de 1994<sup>16</sup> y la Ley 388 de 1997<sup>17</sup>, en especial las disposiciones dentro de estas leyes que brindan autonomía y competencia normativa

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 095 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.".

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

a cada entidad territorial relacionada con la planificación y organización del uso del suelo; por otra parte, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia delega a los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado y, como ya se ha dicho, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".

Por otra parte, se tiene que el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 enuncia las acciones urbanísticas que pueden y deben ejercer las entidades territoriales relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, puntualmente, en los numerales 1 y 2 del artículo en comento se establecen las siguientes acciones:

"ARTÍCULO 8°. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

(...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas".

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto se tiene que la Alcaldía Municipal de Cajicá-Cundinamarca es autónoma para elaborar su Plan de Ordenamiento Territorial y para clasificar su suelo y determinar cómo se deberá hacer uso del mismo. Así pues, en ejercicio de tales facultades, se expidió el Acuerdo 016 de 2014, en cuyo artículo 43, parágrafo 3, se establece que no se permite la instalación de antenas en tipos de suelo "centros poblados".

De la lectura de la norma referenciada se desprende que no se permite la instalación o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en la zona en que se solicitó la instalación por parte de **PHOENIX**, esto es, en la dirección Calle 3 Sur # 15<sup>a</sup>- 47, barrio Carmen Rosa, del municipio de Cajicá, como quiera que, de acuerdo con lo constatado por la **SPC**, este predio se encuentra ubicado en un tipo de suelo de centros poblados. En efecto, en el parágrafo tercero del artículo 43 del Acuerdo 016 de 2014 se establece:

"ARTICULO 43. Parágrafo Tercero. En el caso de torres de antenas no se permitirá que estas se establezcan en áreas urbanas, expansión urbana, centros poblados y suburbanas; Más sin embargo estaciones terrestres y demás elementos auxiliares necesarios para su conexión podrán establecerse ese las áreas ya mencionadas. Las áreas permitidas para la instalación de las torres de antena serán los suelos rurales con uso agricultura tradicional y agricultura intensiva garantizando que se encuentren a no menos de 50 metros de linderos" (sic).

Así pues, tal y como se puede evidenciar en el artículo precitado, el municipio de Cajicá-Cundinamarca sólo permite la instalación de antenas en suelos rurales con uso agricultura tradicional y agricultura intensiva.

Revisado el acto administrativo recurrido se observa que la **SPC**, al fundamentar su decisión de negarle a **PHOENIX** el permiso solicitado, expresó:

"De conformidad con el Parágrafo Tercero del Artículo 43 **"SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES** del Acuerdo No. 16 de 2014, establece que:

**Parágrafo Tercero:** En caso de torres de antenas no se permitirá que estas se establezcan en áreas urbanas, expansión urbana, centros poblados y suburbanas; Mas sin embargo estaciones terrestres y demás elementos auxiliares necesarios para su conexión podrán establecerse en las áreas ya mencionadas. Las áreas permitidas para la instalación de las torres de antena serán los suelos rurales con uso agricultura tradicional y agricultura intensiva garantizado que se encuentra a no menos de 50 metros de linderos."

Con todo lo anterior, se evidencia que el predio donde se proyecta realizar la 'INSTALACIÓN ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA DENOMINADA CO-CN-226' **NO** se puede, toda vez que los únicos predios que se pueden instalar antenas son en Suelos rurales con uso <u>agricultura tradicional y agricultura intensiva garantizando que se encuentren a no menos de 50 metros de linderos</u>". (STO)

Entonces, al confrontar la decisión de la **SPC** con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de dicho municipio, se evidencia que la decisión objeto del recurso fue adoptada en cumplimiento de lo establecido en dicho cuerpo normativo, y en tal sentido se encuentra ajustada a derecho.

Esta Comisión no desconoce que existen diversas normas, directrices y guías, como las citadas por el recurrente, que propenden por el levantamiento de barreras al despliegue de infraestructura que resulten injustificadas. No obstante, es preciso reiterar que la competencia de la CRC en el escenario planteado en la presente actuación se circunscribe a constatar si la decisión tomada por la autoridad territorial es acorde o no con las normas vigentes y aplicables al asunto, dentro de las que vale destacar el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este caso, debe ponerse de presente que, como lo mencionó **PHOENIX** en su recurso, la CRC expidió para el municipio de Cajicá- Cundinamarca, concepto previo de barreras al despliegue de infraestructura bajo el número de radicado de salida 201650777 del 12 de febrero de 2016, con ocasión de la barrera encontrada en el parágrafo 3 del Artículo 43 del Acuerdo 16 de 2014, de manera que se le recuerda a la administración municipal que de conformidad con el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el municipio contaba con el término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serían adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión. Sin embargo, vencido el término antes mencionado, la CRC no recibió por parte de la Alcaldía Municipal de Cajicá el plan de acción para la remoción de barreras al despliegue de infraestructura identificadas a partir de la revisión del artículo 43 del Acuerdo 016 de 2014.

En este punto no está de más hacer énfasis en que, como se mencionó con anterioridad, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo de la Ley 1978 de 2019, la competencia de la CRC de resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se relacionen con la construcción o instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se limita a revisar la legalidad del acto administrativo recurrido de cara a las normas vigentes y aplicables al momento de la presentación de la solicitud, en virtud del principio de autonomía territorial. Así pues, el hecho de constatar la legalidad de la resolución recurrida al evidenciar que se sustentó en la aplicación de la norma a que había lugar, esta es, el parágrafo 3 el artículo 43 del Acuerdo 016 de 2014, no implica una contradicción con lo expuesto por esta entidad en el concepto sobre barreras al despliegue en relación con dicha norma, sino simplemente el ejercicio de la competencia otorgada a la CRC en el numeral 18 de la Ley 1341. En concordancia con lo anterior, es oportuno mencionar que la instalación de una estación radioeléctrica en la ubicación propuesta por el apelante sólo sería viable si la administración municipal de Cajicá llevara a cabo las acciones pertinentes para modificar el artículo 43 del Acuerdo 016 de 2014, y posteriormente **PHOENIX** presentara una nueva solicitud con el lleno de los requisitos técnicos, jurídicos y urbanísticos a que haya lugar.

Así mismo, y como quiera que el fundamento normativo que sustentó la negativa de la administración de conceder el permiso solicitado por **PHOENIX**, es la misma norma respecto de la cual la CRC conceptuó una barrera al despliegue de infraestructura en el municipio de Cajicá, se instará a la administración local a que, en caso de que el hoy apelante presente una nueva solicitud sobre la misma ubicación con posterioridad a la eventual modificación del referido artículo, esa nueva solicitud se resuelva de manera prioritaria, en virtud de los principios de celeridad y eficacia que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, se invita a la **SPC** a adelantar las acciones que correspondan en relación con la remoción de las barreras al despliegue que persisten en su normatividad, con el fin de propender por la efectividad en la aplicación de las normas de despliegue de infraestructura, lo cual se verá reflejado en el beneficio de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones y en el acceso a los beneficios de que trata el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado en su momento por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, y recientemente por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

Con fundamento en lo expuesto, este cargo no está llamado a prosperar, dado que no se puede predicar la vulneración de las normas referentes al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y tampoco la afectación de los derechos constitucionales de la población, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones de telecomunicaciones, es necesario cumplir con las disposiciones de factibilidad establecidas en la normatividad vigente, que para el caso que nos ocupa es el Acuerdo 016 de 2014, norma que como se observó, fue la aplicada correctamente por la **SPC**.

### 5.2.2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

**PHOENIX** manifestó que su solicitud fue radicada en legal y debida forma, cumpliendo los requisitos exigidos en el Decreto Nacional 1078 de 2015<sup>18</sup>. Igualmente, señaló que junto con la solicitud allegó todos los documentos requeridos para este tipo de trámites, de conformidad con en el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones de la CRC.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Para resolver el presente cargo se estima oportuno manifestar que del acto administrativo recurrido no se desprende que la **SPC** haya negado la autorización solicitada por **PHOENIX** con ocasión de la falta de cumplimiento de requisitos o por la ausencia de determinada documentación por parte de este, sino que, como ya se mencionó, la decisión se fundamentó en lo establecido en el Acuerdo 016 de 2014.

Por otra parte, al observar que el recurrente en repetidas oportunidades invoca la aplicación del Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura expedido por la CRC, se considera necesario aclarar que dicho documento "tiene como objetivo ser una guía técnica de consulta para las administraciones locales y para todos aquellos interesados en conocer los aspectos básicos de despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones y las condiciones apropiadas para ello, de manera tal que se puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC"(SFT). Quiere decir lo anterior que dicho Código es un documento técnico que da recomendaciones y sirve de guía o de consulta para los alcaldes, entidades territoriales y para los interesados en conocer las mejores formas para llevar a cabo el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, de modo que el anotado documento tiene como propósito ilustrar a los interesados.

Con fundamento en lo anterior, se considera que este cargo no está llamado a prosperar en la medida que no ataca la decisión objeto del recurso de apelación ni las razones que la motivaron, pues, valga la pena reiterarlo, la misma no se fundamentó en el incumplimiento de requisitos por parte del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Municipal de Cajicá- Cundinamarca y a la Secretaría de Planeación a efectos de fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193<sup>19</sup> de la Ley 1753 de 2015<sup>20</sup>, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019,

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Decreto 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021<sup>21</sup>, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de queja interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL LTDA.** — **PHOENIX** en contra del Oficio AMC-SP-1582-2022 del 9 de septiembre de 2022, expedido por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, -SPC**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL LTDA. — PHOENIX** en contra del Oficio AMC-SP-1441-2022 del 11 de agosto de 2022, expedido por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, - SPC**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Negar todas las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL LTDA.** y en tal sentido, confirmar la decisión tomada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, -SPC,** adoptada mediante el Oficio AMC-SP-1441-2022 del 11 de agosto de 2022, que negó el permiso para la instalación de una estación radioeléctrica.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Alcaldía Municipal de Cajicá- Cundinamarca modifique el **Plan Básico de Ordenamiento Territorial** en lo concerniente al artículo 43 del Acuerdo 016 de 2014, y que **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL LTDA. - PHOENIX** presente una nueva solicitud sobre la misma ubicación, se insta a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, -SPC** a dar prioridad y celeridad al trámite de la nueva solicitud, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL LTDA. - PHOENIX**, o a quien hagas sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ -SPC**, para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C. a los 14 días del mes de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

PAOLA BONILLA CASTAÑO Directora Ejecutiva (E)

Expediente No: 3000-32-12-46 C.C.C 1426 del 11/09/2023

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador AJSC. Elaborado por: Jeimy Valentina García Rodríguez – Líder proyecto

<sup>21</sup> "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"